

# Históricas Digital

Nicolás de Yrolo Calar

## *La política de escrituras*

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices)

Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices)

Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica\\_escrituras.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/324/politica_escrituras.html)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

tengo en esta dicha ciudad, en el barrio o colación de \_\_\_\_\_, y lindan, por la una parte, con casas de \_\_\_\_\_ y, por la otra, con casas de \_\_\_\_\_. Las cuales dichas casas le arriendo<sup>96</sup> por tiempo de tantos años, que comienzan a correr o corren desde tal día; y por precio cada año de tantos pesos de oro común que me ha de pagar en reales por los tercios, en fin de cada cuatro meses,<sup>97</sup> lo que montare.<sup>98</sup> Y prometo de le hacer cierto al dicho Juan este arrendamiento de estas dichas casas. Y que no se las quitaré ni que le serán quitadas antes de ser cumplido, so pena de le dar otras tales y en tan buen lugar y por el mismo tiempo y precio. Y yo, el dicho Juan, otorgo que acepto esta escritura como en ella se contiene y me obligo de cumplir lo que por ella es a mi cargo, quier viva o no en las dichas casas. Y, para lo así cumplir, obligamos ambas partes nuestras personas y bienes habidos y por haber (cada uno por lo que le toca) y damos poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

#### VENTA DE ESCLAVO

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Pedro, vecino de \_\_\_\_\_, otorgo que vendo a Francisco, que está presente, un esclavo<sup>99</sup> mío negro nombrado P., de tierra de Angola y de edad de 25 años, poco más o menos. El cual aseguro que es habido de buena guerra y que está libre de hipoteca y sano de sus miembros y que no tiene ninguna enfermedad pública ni secreta y que no es borracho ni ladrón ni

<sup>96</sup> En esta escritura se pueden poner todas las condiciones que quisieren las partes y, puestas, se han de guardar y cumplir; y no poniéndose condición de que no se pueda traspasar, puede traspasarla el que la recibe arrendada por el tiempo que a él se le arrendó.

El que compra la cosa arrendada puede echar luego de ella al arrendador, salvo si se hipotecó el arrendamiento, que en tal caso habrá de cumplir el tiempo por [el] que se le arrendó, habiendo de entenderse que el comprador ha de gozar del precio del arrendamiento, desde el día que se le hizo la carta de venta.

<sup>97</sup> Si en la escritura de arrendamiento no se hubiesen puesto plazos para las pagas, se ha de seguir, [en] cuanto a esto, la costumbre del lugar donde está lo que se alquiló. Y por ningún transcurso de tiempo se prescribe el derecho del señor de la posesión ni adquiere ninguno a ella la persona que la recibió arrendada.

<sup>98</sup> Si el que recibe la casa arrendada no pagare al plazo, puede el dueño echarlo de ella y tomar por prenda todas las cosas que hallare dentro, siendo ante testigos. Puede también echarlo de ella para repararla si estuviere con riesgo de caerse en todo o en partes y cuando usase mal de ella o de otro efecto de aquél para que se alquiló. Y si viniere algún daño o menoscabo a la cosa alquilada por culpa del que la recibió tiene obligación de lo pagar.

<sup>99</sup> No se puede vender el esclavo que anduviere huido; y el vendido que tuviese alguna tacha o enfermedad, si no se dijese al comprador sabiéndolo el vendedor, está obligado a recibirlo y volver el precio que por él se le dio. Y si no lo sabía, ha de volver el menos valor. Y si enfermase el tal esclavo dentro de seis meses contados desde el día de la venta, de enfermedad grave, es presunción que tenía aquella enfermedad al tiempo que se vendió.

huidor.<sup>100</sup> Y lo vendo por precio de cuatrocientos treinta pesos de oro común, que del dicho Francisco he recibido en reales, sobre que renuncio la excepción de la pecunia y leyes de la prueba y paga. Y como real vendedor me obligo al saneamiento de este dicho esclavo en la forma y manera que mejor de Derecho puedo ser obligado. Y, para la firmeza de esta escritura, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

Siendo el esclavo que se vende bozal y recién venido, es lo ordinario no asegurarse de ninguna tacha ni enfermedad. Cuando tal venta se ofrezca, se dirá: sin lo asegurar de ninguna tacha ni enfermedad, porque es bozal y recién venido.<sup>101</sup> Y lo aceptará así el comprador.<sup>102</sup> Y quier se asegure, quier no, es bien que confiese que tiene el esclavo en su poder. Esta confesión y aceptación se hará después de puesto: y renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga; sin tratar de obligación de persona y bienes, porque el que no se obliga a cosa ninguna, no hay necesidad de tratar en la escritura, de obligación de persona ni de bienes.

#### VENTA DE VINOS PUESTOS EN LA VERACRUZ

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Diego, vecino de esta ciudad de México, otorgo que vendo a Felipe, vecino de ella, que

<sup>100</sup> De su oficio del escribano es preguntar si se asegura el esclavo del tal y tal tacha y enfermedad y, si le respondiesen, que lo pasase en silencio, no haría bien si así lo hiciese porque queda puerta abierta para pleitos. Y no se descarga con decir que así lo quisieron las partes; que por eso es escribano, para hacer las escrituras de manera que no sólo no dé ocasión que por ellas mismas los haya, pero de tal suerte que por ninguna vía les quede recurso a las partes para podérselo poner, la una a la otra ni la otra a la otra. Y no se entienda por esto que se quiere decir que siempre esté esto en mano del escribano. Que escrituras hay —y se ofrecen de tal naturaleza—, que no podrá reparar que no haya los dichos pleitos.

En ventas de esclavos ni aun en otras, por de mucho tomo que sean, no hay para qué tratar de donación de la demasa ni de la renunciación de la ley del engaño de la mitad del justo precio porque, aunque se renuncie, no se le pierde el derecho al vendedor alegándolo dentro del término de ella —que es cuatro años—, como no se le pierde al comprador, el cual jamás lo renuncia.

<sup>101</sup> El saneamiento de estas ventas de esclavos no importará ponerlo más largo de lo que aquí está; pues aunque breve, que lo es harto, no tiene falta, porque estando obligado el vendedor, de derecho, al saneamiento de la cosa que vende y con esto decir que se obliga en la forma y manera que mejor de Derecho puede ser obligado, es todo lo que se puede decir en favor del comprador. Y cuando se ponga el saneamiento más largo del que aquí está, será en ventas de casas, heredades y estancias, que esto es cosa de tomo y perpetua, lo que no es un esclavo, que se muere otro día.

<sup>102</sup> Dase por libre de ordinario —por esta Real Audiencia de México— a los que venden esclavos de los pleitos que les suelen poner los compradores, por salir con tachas o enfermedades, aunque mueran de ellas, como se diga en las escrituras que los venden por bozales y recién venidos, como no se pruebe que engañó el vendedor no diciendo verdad.

está presente, cien pipas de vino de Jerez,<sup>103</sup> llenas hasta la boca, de las que me vinieron en esta flota,<sup>104</sup> general don fulano (o en tal flota). Las cuales dichas pipas han de ser fuera de condiciones, que son madre, bomba, salado y mal sabor. Y se las entregaré, puestas en la nueva ciudad de la Veracruz, para tal día (o de hoy en tantos meses). Y le vendo a precio cada pipamal sabor de 84 pesos de oro de minas.<sup>105</sup> Que [los] 8 400 pesos del dicho oro de minas que todas las dichas 100 pipas de vino montaron, declaro que me los dio y pagó el dicho Felipe en reales, sobre que renunció la excepción de la pecunia<sup>106</sup> y leyes de la prueba y paga. Y si de la manera que dicha es no lo hiciere y cumpliere, por cualquier cosa que faltare, pueda el dicho Felipe o quien su poder tuviere, comprar otras tantas pipas de vino como las que así le vendo y todo lo que más le costare cada pipa de los dichos 84 pesos de minas —en que ha de ser creído por su simple juramento—,<sup>107</sup> sea yo obligado a se lo pagar. Y por ello y por los dichos 8 400 pesos de minas que así tengo recibidos, me pueda ejecutar. Y si el dicho Felipe no quisiere recibir las dichas cien pipas de vino, sin ser para ello requerido,<sup>108</sup> pueda yo, pasado el dicho plazo, venderlas por el precio que me pareciere, en que he de ser creído por mi simple juramento. Y todo aquello en que menos las vendiere del precio susodicho, sea obligado el dicho Felipe a me

<sup>103</sup> Si fueren los vinos de encomienda, se dirá que son de cuenta de fulano y de tal marca, que se pondrá al margen.

<sup>104</sup> También se pondrá si son añejos o nuevos o que son de tantos años.

<sup>105</sup> Es la contratación, venta y compra de los vinos en México por pesos de minas, y todas las demás mercaderías y cosas que se venden y compran corren por pesos de tepuzque. De manera que diciendo tantos pesos dará por tal cosa, como no sean vinos, no diciendo de minas, se entiende de tepuzque.

<sup>106</sup> Contrato que es éste de que trata esta escritura y otros semejantes es conformarse (sobre una cosa que se vende y compra) una parte con otra. Llámase así porque dos voluntades diversas se vienen a traer a un consentimiento y lo contrario de esto, que es desconformarse sobre la cosa que estaban conformes, se llama distrato.

<sup>107</sup> Difiriendo Juan la prueba de tal cosa en el juramento de Pedro, hace plena probanza el tal juramento, mientras no constare lo contrario. Porque, en efecto, si Juan lo quiere contradecir y tiene probanza de ello, no se estará ni se pasará por el juramento del dicho Pedro. Y si no se difiriese la prueba en el juramento, estaría obligado el dicho Pedro cuando en la escritura no dijese que había de mostrar testimonio o probanza de la compra a mostrarlo. Porque, en efecto, el día que uno pretende derecho contra otro y en virtud de él cobrarle algo, ha de constar por recaudo que no sea defectuoso y todos lo son, si no fueren aquellos que fueren escrituras y probanzas. Lo cual se ha de pretender ahorrar en cualquier contrato y escritura y diferir la prueba en el juramento de las partes para excusar costas y no perder tiempo.

<sup>108</sup> Por quitar dudas o inconvenientes, que debe obviar el escribano, es bien que se ponga la palabra que aquí está puesta que dice: sin ser para ello requerido. Aunque si no se pusiese, no tendría defecto esta escritura ni sus semejantes, porque el plazo cita y llama el obligado y así, no haciendo lo que se obligó al plazo puesto, se puede dar mandamiento contra él, como se ve a cada paso en las obligaciones que se ejecutan, cumplido el plazo, sin más de ver que está cumplido.

lo pagar. Y yo, el dicho Felipe, otorgo que acepto esta escritura<sup>109</sup> en todo y por todo como en ella se contiene y me obligo de cumplir lo que por ella es a mi cargo, so la pena de suso contenida. Y, para lo así cumplir, obligamos ambas partes nuestras personas y bienes habidos y por haber, cada uno por lo que le toca, y damos poder a cualesquier jueces y justicias, de cualesquier fuero y jurisdicción que sean, para [que] nos apremien, etc.

### VENTA DE GANADO

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Simón, vecino de \_\_\_\_\_, otorgo que vendo [a] A., que está presente, tantos novillos o vacas o tal género de ganado bueno de dar y de recibir. Lo cual le entregaré puesto a mi costa, en tal estancia o en tal parte, para tal día (o para de hoy en tantos meses), en uno o más entregos —en cada uno la mitad o la tercia parte—, haciendo el primero para tal día o a tal tiempo; y el segundo para tal tiempo; y el tercero y último para fin de los dichos tantos meses. Y le vendo a precio cada cabeza de tantos pesos de oro común, que todo lo que los dichos novillos montan, al dicho precio, me lo ha de pagar en reales para tal tiempo o, en cada entrego, la cantidad que montaren los novillos de él.<sup>110</sup> Y si de la manera que dicha es no lo hiciere y cumpliere, pueda el dicho A. comprar otros tantos novillos de las personas y por los precios que quisiere. Y todo lo que más le costare cada cabeza de los dichos tantos pesos —en que ha de ser creído por su simple juramento—, sea yo obligado a se lo pagar con todas las costas, daños y menoscabos que por razón de ello se le siguieren y recrecieren.<sup>111</sup> Y el dicho Gonzalo ha de ser obligado a recibir los dichos novillos en la parte y al plazo susodicho, sin ser para ello requerido, so pena que yo los pueda vender por los precios que me pareciere —en que he de ser creído por mi simple juramento. Y todo aquello en que menos los vendiere del precio susodicho, sea obligado a me lo pagar. Y yo, el dicho Gonzalo, otorgo que acepto esta escritura y me obligo de cumplir

<sup>109</sup> En diciendo el comprador (o sea que se fuere) que acepta la escritura y que se obliga de cumplir lo que por ella es a su cargo, no hay que tratar de más ni referir que hará aquello y lo otro porque, habiéndose dicho en su presencia todo lo que puede perjudicarle y él aceptándolo y obligándose al cumplimiento, no tiene defecto la escritura por no tornarse por el mismo a referir.

<sup>110</sup> Si se hubiere recibido algo para en cuenta, lo dirá en este lugar; y que el resto se pagará a tales y tales plazos.

<sup>111</sup> Habiéndose recibido algo, dirá: y por ello y por los dichos tantos pesos que así tengo recibidos, me pueda ejecutar. Lo cual se pondrá después de dicho: y recrecieren.

lo que por ella es a mi cargo, so la pena de suso contenida. Y, para lo así cumplir, obligamos (ambas partes) nuestras personas y bienes habidos y por haber (cada uno por lo que le toca). Y damos poder a cualesquier jueces y justicias, etc.

Por el modo de esta venta y de los vinos se podrán hacer otras de otros géneros.

### VENTAS DE CASAS DE MARIDO Y MUJER<sup>112</sup>

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Hernando, y yo, Isabel, su legítima mujer, vecinos de \_\_\_\_\_ otorgamos que vendemos<sup>113</sup> a Alonso unas casas nuestras —con todo lo a ellas anexo y perteneciente— que tenemos en tal parte, en linde de casas por la una parte de Pedro y por la otra de Juan. Las cuales dichas casas están libres de censo e hipoteca, vínculo y gravamen. Y las vendemos por precio de tantos pesos que del dicho Alonso habemos recibido en reales, sobre que renunciamos la excepción de la pecunia y leyes de la prueba y paga. Y todo el derecho y acción que tenemos a estas dichas casas lo renunciamos, cedemos y traspasamos en el dicho Alonso, para que haga de ellas como cosa suya.<sup>114</sup> Y le damos poder para que cuando quisiere tome la posesión<sup>115</sup> de estas dichas casas.

<sup>112</sup> Puédese hacer la venta de alguna cosa con condición que, si dentro de tanto tiempo hallare el vendedor más por ella, sea obligado el comprador a volverla, volviéndole a él el precio que dio, aunque puede quedarse con ella, si quisiere dar el precio que al vendedor le dan.

<sup>113</sup> No se puso aquí la mancomunidad y renunciación de leyes de ella (como es ordinario), porque dice: vendemos. Pónese abajo en el saneamiento, porque es más propio respecto que dice: y nos obligamos. Y nadie ignorará que no sea mejor lugar aquél que éste, porque tiene que ver mancomunidad, con vendemos, como con obligamos, porque aunque no oímos decir mancomunidad, cuando entendemos que están dos o más obligados.

<sup>114</sup> Si en esta escritura se quisiere poner donación de la demasía, con renunciación de la ley que habla en razón de las cosas compradas y vendidas por menos de la mitad de su justo precio, es su lugar, acabado de decir: prueba y paga. Pero que sea impertinente y gastadero de tiempo el ponerlo no tiene duda, por lo que está dicho en la venta de esclavo, quien jamás se ha puesto a pedir este derecho, aunque haya renunciado la ley (como se renuncia siempre) que no haya salido con su intención probándose el dicho engaño. Y poniéndose la demanda dentro de 4 años, que es el término que la ley concede al vendedor y al comprador para alegar este derecho.

La mitad del justo precio se considera de esta manera: venderse una cosa que valga o vale cien pesos, en ciento y cincuenta y uno o venderla en 49; vendida pues en los dichos 49, es uno menos de la mitad en que tiene derecho el vendedor; y vendida en 151 es uno más de la mitad en que tiene derecho el comprador.

<sup>115</sup> Toda posesión o es natural o civil. Natural es cuando uno tiene la cosa por sí mismo, corporalmente estando en ella. Así como casa heredad o castillo u otra cosa de éstas. Y las civiles cuando alguno se sale de la cosa que posee, no con intención de desampararla. De donde se sigue que la tiene siempre en el entendimiento y en la voluntad, lo cual vale tanto como si estuviese en ella por sí mismo.

Y en el ínter que la toma, nos constituimos por sus inquilinos y, en señal de ella, le entregamos esta escritura con la cual sea visto y entendido haber adquirido la dicha posesión.<sup>116</sup> Y como reales vendedores nos obligamos ambos, de mancomún y a voz de uno y cada uno por el todo —renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la división y exclusión—,<sup>117</sup> al saneamiento de estas dichas casas de cualesquier pleitos que sobre ellas les fueren puestos y movidos al dicho Alonso, por cualesquier persona, de los cuales tomaremos la voz y defensa, luego que para ello fuéremos requeridos, aunque sea después de la publicación de las probanzas.<sup>118</sup> Y los seguiremos y feneceremos a nuestra costa en todas instancias. De manera que quede el susodicho con las dichas casas en paz y sin contradicción ninguna. Y si así no lo hiciéremos y cumpliéremos y sanear no se las pudiéremos, le tornaremos y volveremos los dichos tantos pesos que de él habemos recibido y le pagaremos todas las costas que, en razón de ello, se le hubieren seguido y recrecido;<sup>119</sup> y lo que hubiere gastado en edificios, labores y reparos que en las dichas casas hubiere hecho. Y, para lo así cumplir, obligamos a nuestras personas y bienes habidos y por haber.

Ponerse ha el poder a las justicias, con renunciación de leyes y de fuero. Y la mujer renunciará las leyes de los emperadores Justiniano y Veliano<sup>120</sup> y hará juramento en forma.

Gánase la posesión de cualquier cosa cuando se entra en ella por sí o por procurador o entregándose la carta de venta al comprador o constituyéndose en ella por su inquilino.

Cuando de muchas cosas juntas se pide la posesión de ellas y se da de la una la tal posesión, es visto haberse dado de todas.

<sup>116</sup> Si la cosa que se vende fue primero de otros, dirá: lo cedemos y traspasamos con los derechos de evicción y saneamiento que tenemos contra las personas que han poseído las dichas casas o tal cosa en el dicho Alonso, etc. Que con esto, saliendo incierta, les podrá poner demanda luego y dejar al que se la vendió. Y si no lo dijere, se ha de pedir primero al vendedor.

<sup>117</sup> No se puso en esta escritura el desistirse y apartarse del derecho y acción que se tiene a la cosa vendida, porque harto desistido está de ella el que la vende, con decir vendo. Y con lo que dice que renuncia en el comprador el derecho que a ella tiene, en la cual palabra está incluso el desistirse y apartarse.

<sup>118</sup> Si no se dijese lo que en esta escritura dice: aunque sea después de la publicación de las probanzas, no estaría obligado el vendedor a hacer bueno lo que vendió, si puesta demanda por ello al comprador, fuese vencido en ella. De manera que para que se tenga derecho contra el vendedor, ha de ser requerido que tome la voz del pleito antes de la publicación de las probanzas. Y diciendo que la tomará luego que fuere requerido, aunque sea después de la publicación, se tiene derecho contra él en todo tiempo. Y si el comprador comprometiese el pleito en jueces ámbitos sin consentimiento del vendedor y fuese condenado, no estaría obligado a volverle al comprador el precio ni cuando por su culpa se hubiese dado sentencia contra él o si se pudo amparar por derecho de prescripción y no lo hizo.

<sup>119</sup> Saliendo, pues, con su intención el que pone el pleito y demanda, está a elección del reo aceptar lo que quisiere: el vendedor tomar en sí la cosa que vendió o el precio que dice la sentencia; el comprador, quedarse con la cosa o pagar el precio que la tal sentencia dijere.

<sup>120</sup> Los emperadores Justiniano y Veliano de que trata esta escritura (los cuales estaban

## VENTA Y TRASPASO DE CENSO

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Juan, vecino de tal parte, digo que, por cuanto yo tengo un censo redimible —contra Pedro de canti[d]a[d] de mil cuatrocientos pesos de oro común de principal, cuyo rédito de cada año son cien pesos del dicho oro, que me paga y ha ido pagando el dicho Pedro por tercios—, el cual dicho censo está impuesto y cargado sobre los bienes y haciendas que trata la escritura de la imposición de él, que pasó ante fulano, escribano, en tantos días, etc.; por tanto, otorgo que vendo, cedo y traspaso el dicho censo a Gonzalo, vecino de esta ciudad, que está presente, por precio y canti[d]a[d] de otros mil cuatrocientos pesos de oro común que me ha dado y pagado y yo del susodicho he recibido en reales, sobre que renuncio la excepción de la pecunia y las leyes de la prueba y paga y todo el derecho y acción que tengo por la dicha escritura de censo —que de suso se hace mención— y en otra manera, así contra el dicho Pedro como contra sus herederos. Y las posesiones sobre que el dicho censo está impuesto y cargado y los demás sus bienes, lo renuncio y traspaso en el dicho Gonzalo, para que desde hoy en adelante suceda en todo ello y cobre y reciba como cosa suya los dichos cien pesos de rédito cada año, por los tercios y según y de forma y manera que el dicho Pedro está obligado; y los dichos mil y cuatrocientos pesos de principal, cuando se redimiere y quitare el dicho censo. Y para el dicho efecto le entregué y tengo entregada al dicho Gonzalo la dicha escritura de censo, que de suso se hace mención. Y prometo de así lo haber por firme; y, para ello, obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a cualesquier jueces y justicias, de cualesquier fuero y jurisdicción que sean, para que me apremien al cumpli-

en Roma) y los demás que sucedían en el Imperio, nombraban ciertos hombres sabios y de letras en la misma ciudad —a los cuales llamaban *jurisconsultus*— y tenían poder y facultad para interpretar las leyes y de responder a los casos dudosos que se ofrecían. Y eran estas respuestas de tanta autoridad, por las muchas letras y ciencia que tenían, que las guardaban y tenían por leyes. Y así mandaban los emperadores que se escribiesen y de aquí vino a dársele este nombre al Derecho escrito. Porque el Derecho escrito consiste en leyes y en respuestas, y opiniones de sabios y en la voluntad del príncipe, y en las deliberaciones del pueblo y en el común parecer del senado. Y del Derecho no escrito procede lo que la costumbre tiene aprobado, porque los usos de largos tiempos aprobados por los que los usan, son semejantes a leyes.

Andaban con tanto cuidado estos emperadores romanos en la gobernación de su República, que acordaron de hacer una congregación de viejos para que éstos entendiesen en la administración de los demás. Y porque esta congregación era de hombres ancianos se decía *Senatus*. De manera que *Senatus* no era hombre, como se da a entender en algunas escrituras, cuando dice habiendo mujer: y renuncio las leyes de los emperadores *Justiniano* y *Senatus, Consultus Veliano*.

miento de esta escritura, como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio cualesquier leyes que en mi favor sean y la que dicen que general renunciación hecha de leyes no valga. Y yo el dicho Gonzalo otorgo que acepto esta escritura y declaro que tengo en mi poder la escritura de censo que de suso [se] hace mención, sobre que renuncio la excepción de los dos años y las leyes de la entrega y la prueba de ella. Hecha la carta, etc.

No se trata en esta escritura de saneamiento, porque a lo que se puede obligar el que vende y traspasa algún censo, es que es suyo y le pertenece y que a ello no saldrá embargo ni contradicción. Y a esto siempre está y queda obligado el que vende y traspasa alguna cosa.

### CENSO AL QUITAR

Sean cuantos esta carta vieren cómo yo, Baltasar, y yo, Ana, su legítima mujer,<sup>121</sup> vecinos que somos de \_\_\_\_\_, otorgamos que vendemos [a] A., vecino de esta dicha [ciudad], que está presente, setenta y un pesos, tres tomines y cinco granos de oro común de censo redimible en cada un año. Los cuales imponemos, situamos y cargamos que los haya y tenga el susodicho sobre tales casas o posesiones que son en tal parte y lindan con \_\_\_\_\_.<sup>122</sup> Y estos dichos setenta y un pesos, tres tomines y cinco granos de este dicho censo, se lo vendemos al dicho fulano por precio de mil pesos de oro común que del susodicho recibimos en reales,<sup>123</sup> por ante y en presencia del escribano<sup>124</sup> y testigos yuso escritos, que el precio

<sup>121</sup> No se trata en esta escritura de herederos, por no poner cosa que cause fruto. Y que no la cause el decir que obliga a los herederos para contra ellos, bien se ve; porque si no quisiesen aceptar la herencia, como sucede algunas veces, no estarán obligados a pagar por sólo decirlo en la escritura. Pues si se dice que es bien que se ponga, para que, aceptada paguen luego que esto hicieren, quedan obligados a ello. De manera que la escritura donde obligan a los herederos, no induce derecho contra ellos por ella sola, sino con ayuda de la aceptación de la herencia o de nueva escritura de reconocimiento de censo. Si la hiciesen así, que sí se les puede pedir, el censo no es respecto de la escritura de él, sino de lo que está dicho.

Tampoco lleva condiciones esta escritura por lo que consta por las notas de Diego de Ribera, el cual dice que habiéndolas él puesto en su escritura de censo, como es verdad y vistose por los señores del Consejo Real, se le puso en la dicha escritura la adición siguiente: no es necesario ni conviene que, en censo al quitar, se pongan estas condiciones que son de censo perpetuo y dañosas para la validación y justificación del abierto. Y debieron de fundar en esto Monterroso y en lo que muchos teólogos dicen de que tales condiciones no son justas, que también se debieron de fundar los del Consejo. No trata de ellas en la escritura de censo que estas fojas 153 de su libro intitulado *Práctica Judicial*.

<sup>122</sup> Si tuvieren algún censo las casas o posesiones, se declarará.

<sup>123</sup> Así como el censo al quitar no se puede imponer sino por dineros, así la paga de los réditos no se puede hacer ni sacar por condición que sea en otra cosa sino en dineros.

<sup>124</sup> La paga del principal del censo se ha de hacer en presencia del escribano y testigos